

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

Rad. 2021-00145

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: FRANKLIN ALEJANDRO GARCIA C.C. 80.020.362

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la corrección solicitada por la demandante a la admisión de fecha 19 de marzo de 2021 de la demanda propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de FRANKLIN ALEJANDRO GARCIA C.C. 80.020.362**, para lo cual aporta vía e-mail solicitud respecto al ordinal primero y ordinal noveno, siendo procedente, por lo anterior al tratarse de errores en la digitación contemplados en el art. 286 del C.G.P.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FRANKLIN ALEJANDRO GARCIA C.C. 80.020.362**, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO .identificado con NIT N.º 899.999.284-4:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- 1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda al 17 de febrero de 2021 a la suma de: VEINTISEIS MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 26.014.328,18)
- 9. Por concepto de capital vencido, la suma de: CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 43.978.), correspondiente a la cuota No. 29, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado DE MARZO de
2021 a las ___ a.m.

SEÑORES: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-000153

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1

DEMANDADO: MARCO ANTONIO MENESES VERJEL C.C. 1.092.357.853 – OLGA MARIA VERJEL C.C. 60.358.410

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) De marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de Acción Ejecutiva propuesta por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1** , dentro del presente proceso, en contra de los demandados **MARCO ANTONIO MENESES VERJEL C.C. 1.092.357.853 – OLGA MARIA VERJEL C.C. 60.358.410.**

Dentro del presente proceso, aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título por la obligación contenida en el Pagaré N° 295-1092357853 con fecha de suscripción 13 de noviembre de 2018.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 ,83, 84, 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

PRIMERO: ORDENAR a **MARCO ANTONIO MENESES VERJEL C.C. 1.092.357.853 – OLGA MARIA VERJEL C.C. 60.358.410** pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1** las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION 295-1092357853

- **CAPITAL.** La suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 16.732.453,00).
- **POR EL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA desde el día que se hizo exigible la obligación esto es, 8 DE OCTUBRE DE 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas solicitadas en el ordinal tercero de la demanda, se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

QUINTA: Reconocer personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como Mandatario Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado El 25 de marzo 2021 a las ____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-000154

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: ROQUE GELVEZ ARIAS C.C. 1.912.824

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) De marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de Acción Ejecutiva propuesta por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, dentro del presente proceso, en contra del demandado **ROQUE GELVEZ ARIAS C.C. 1.912.824**.

Dentro del presente proceso, aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título por la obligación contenida en la factura N° 20708532.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83, 84, 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ROQUE GELVEZ ARIAS C.C. 1.912.824** pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero :

- **CAPITAL.** Contenido en la Factura N° 20708532 La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS (\$ 2.143.392,96) 96 /100 CENTAVOS.
- **POR EL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA** sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA desde el día que se hizo exigible la obligación esto es, 13 DE mayo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas solicitadas en el ordinal tercero de la demanda, se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: Reconocer Personería para actuar en el extremo activo al Doctor JOHANA PAOLA NARANJO LAGUAADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado El 25 de Marzo 2021 a las ____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-00155

OFICIO N° _____

DEMANDANTE: MARIA ISOLINA CARRASCAL RUEDA

DEMANDADOS:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de la demanda para la PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA , promovido por la señora **MARIA ISOLINA CARRASCAL RUEDA** a través de Apoderado Judicial respecto del inmueble ubicado en la calle 26 avenida 4 y 5 # 4-12 del barrio Buenos Aires de esta ciudad .

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma adolece de los requisitos señalados en el artículo 82 concordante con el 26 y 375 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Resaltado del Juzgado.

Verificado **el Poder** aportado con el escrito de demanda carece de dicho requisito, pues no contiene la dirección del correo electrónico del Apoderado Judicial del demandante que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Además, el escrito de demanda no concuerda con el memorial poder , en el primero la demanda está dirigida contra la JORGE MORENO , RAFAEL MARTINEZ , ELISEO RIVEROS RIVERA mientras que en el segundo solo se limita a manifestar que otorga poder para adelantar el proceso sin hacer mención en contra de quien se dirige la misma.

En consecuencia, deberá adecuar el poder en el que se determine claramente la acción a ejercer, el objetivo de la demanda , atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

De otra parte, la demanda no cumple con el requisito del Artículo 375 numeral 8 del C.G.P., por cuanto no demandó a las personas inciertas e indeterminadas.

Debe indicar con mayor precisión la forma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como el demandante entró a ocupar el predio, debe en consecuencia aclarar el hecho primero.

Por lo antes expuesto, las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso¹.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por **MARIA ISOLINA CARRASCAL RUEDA** por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO>: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado 25 DE MARZO de 2021 a las ___ a.m.

SEÑORES: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

¹ En estos casos, el juez debe decidir si la admite o la rechaza.

MANZANA
J03PQC

mandante los subsane
cidirá si la admite o la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-000156

DEMANDANTE: JOELI MATOS JACOME C.C. 1.149.461.268

DEMANDADO: EDY MILENA ALARCON GARCIA C.C. 37.294.706

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) De marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de Acción Ejecutiva propuesta por **JOELI MATOS JACOME C.C. 1.149.461.268** actuando en causa propia , dentro del presente proceso, en contra de los demandados **EDY MILENA ALARCON GARCIA C.C. 37.294.706**.

Dentro del presente proceso, aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título por la obligación contenida en la Letra de Cambio N° 21112670772.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83, 84 , 422, 424, 430 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EDY MILENA ALARCON GARCIA C.C. 37.294.706** pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a **JOELI MATOS JACOME C.C. 1.149.461.268** las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL.** Contenido en la letra de cambio LC 21112670772 La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).
- **POR EL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA** sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA desde el día que se hizo exigible la obligación esto es, 10 DE Febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

TERCERA: Sobre las costas solicitadas en el ordinal tercero de la demanda, se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: téngase al Doctor JOELI MATOS JACOME quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado El 25 Marzo de 2021 a las ____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-000157

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: GUILLERMO CACERES DE GUISAMON C.C. 13.234.383

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) De Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de Acción Ejecutiva propuesta por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, dentro del presente proceso, en contra del demandado **GUILLERMO CACERES DE GUISAMON C.C. 13.234.383**.

Dentro del presente proceso, aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título por la obligación contenida en la factura N° 18523403.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83, 84, 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GUILLERMO CACERES DE GUISAMON C.C. 13.234.383** pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero :

- **CAPITAL.** Contenido en la Factura N° 18523403 La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS (\$ 5.898.886,62) 62 /100 CENTAVOS.
- **POR EL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA** sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA desde el día que se hizo exigible la obligación esto es, 13 DE mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas solicitadas en el ordinal tercero de la demanda, se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: Reconocer Personería para actuar en el extremo activo al Doctor JOHANA PAOLA NARANJO LAGUAADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado El 25 de Marzo 2021 a las ____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-000158

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: HERMES CAICEDO TORRES C.C. 13.438.534

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) De Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de Accion Ejecutiva propuesta por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2.**, dentro del presente proceso, en contra del demandado **HERMES CAICEDO TORRES C.C. 13.438.534.**

Dentro del presente proceso, aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título por la obligación contenida en la factura N° 18870540.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83,84, 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HERMES CAICEDO TORRES C.C. 13.438.534** pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero :

- **CAPITAL.** Contenido en la Factura N° 18870540 La suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE (\$ 3.090.240,17) 17 /100 CENTAVOS.
- **POR EL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA** sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA desde el día que se hizo exigible la obligación esto es, 11 DE JULIO de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

TERCERA: Sobre las costas solicitadas en el ordinal tercero de la demanda, se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: Reconocer Personería para actuar en el extremo activo al Doctor JOHANA PAOLA NARANJO LAGUAADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado El 25 de Marzo 2021 a las ____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

Rad. 2021-00160

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7

DEMANDADO: ANA ISABEL TARAZONA PUERTO C.C. 1.090.443.164 – ALBA MARIA PUERTO DE TARAZONA C.C. 27.650.097

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7** dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo (PAGARE n° 14-01 202753 con fecha de creación 29 de julio de 2019 en contra de **ANA ISABEL TARAZONA PUERTO C.C. 1.090.443.164 – ALBA MARIA PUERTO DE TARAZONA C.C. 27.650.097**.

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83,84 , 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA ISABEL TARAZONA PUERTO C.C. 1.090.443.164 – ALBA MARIA PUERTO DE TARAZONA C.C. 27.650.097** que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero a la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7**

- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (\$ 2.736.929,00) DE PESOS** por concepto de capital adeudado conforme al PAGARE n° 14-01 202753 con fecha de creación 29 de julio de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- **Intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal permitida desde el 3 De agosto de 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los Arts. 422 , 424, 430, 431 del C.G.P.

QUINTA: Téngase como Endosatario En Procuración para el Cobro Judicial a la Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado 25 DE Marzo de 2021 a las ___
a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

Rad. 2021-00161

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7

DEMANDADO: JUDITH INMACULADA PARDO VILLAMIZAR C.C.60.305.377

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7** dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo (PAGARE N° 34891 con fecha de creación 17 DE noviembre de 2017 en contra de **JUDITH INMACULADA PARDO VILLAMIZAR C.C.60.305.377** .

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83, 84, 422, 424. 430,431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JUDITH INMACULADA PARDO VILLAMIZAR C.C.60.305.377** que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero a la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7**

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 3.683.865,00) DE PESOS** por concepto de saldo de capital insoluto conforme al PAGARE 34891.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- **Intereses moratorios sobre saldo de capital insoluto** desde el 25 De febrero de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 409.383,00)** correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 54.78% E.A., correspondiente a 4 cuotas dejadas de pagar de acuerdo a lo establecido en el Pagare N° 34891.
- **CUARENTA Y OCHO MIL (\$48.000,00)** correspondiente al seguro adquirido para el desembolso del crédito.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los Arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: RECONOCER personería a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA como Mandataria Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 25 DE MARZO de 2021 a las ____ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00162

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT. 860.002964-4

DEMANDADO: FARID ENRIQUE GARCIA GUEVARA C.C. 88.209.372

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO BOGOTA NIT. 860.002964-4** dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo PAGARE que contiene la obligación N° 88209373..

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83, 84 , 422, 424,430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FARID ENRIQUE GARCIA GUEVARA C.C. 88.209.372** pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a **BANCO BOGOTA NIT. 860.002964-4** las siguientes sumas de dinero :

- **CAPITAL.** La suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 17.873.787,) PESOS.
- **INTERESES CORRIENTES.** Causados a la fecha de diligenciamiento del Pagaré la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 1.951.255,00)
- **INTERESES DE MORA A la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)** contados a partir del 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas solicitadas en el ordinal tercero de la demanda, se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: Reconocer Personería para actuar en el presente proceso conforme y para los efectos del poder conferido al DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

900ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado El 25 de Marzo 2021 a las ____ a. m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

Rad. 2021-00163

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7**

DEMANDADO: **EMERSON YESID RIVERA ASCANIO C.C. 1.093.764.402 Y UBALDINA OVALLOS REY C.C. 27.852.412**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7** dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo (PAGARE n° 14-01 202312 con fecha de creación 19 de noviembre de 2018 en contra de **EMERSON YESID RIVERA ASCANIO C.C. 1.093.764.402 Y UBALDINA OVALLOS REY C.C. 27.852.412** .

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83,84 , 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EMERSON YESID RIVERA ASCANIO C.C. 1.093.764.402 Y UBALDINA OVALLOS REY C.C. 27.852.412** que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero a la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7**

- **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA (\$ 1.763.180,00) DE PESOS** por concepto de capital adeudado conforme al PAGARE 14-01 202312 suscrito el 19 de noviembre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- **Intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de febrero de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los Arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: Téngase como Endosatario En Procuración para el Cobro Judicial a la Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 25 de MARZO de 2021 a las ____
a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

Rad. 2021-00163

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7**

DEMANDADO: **EMERSON YESID RIVERA ASCANIO C.C. 1.093.764.402 Y UBALDINA OVALLOS REY C.C. 27.852.412**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7** dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo (PAGARE n° 14-01 202312 con fecha de creación 19 de noviembre de 2018 en contra de **EMERSON YESID RIVERA ASCANIO C.C. 1.093.764.402 Y UBALDINA OVALLOS REY C.C. 27.852.412** .

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83,84 , 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EMERSON YESID RIVERA ASCANIO C.C. 1.093.764.402 Y UBALDINA OVALLOS REY C.C. 27.852.412** que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero a la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7**

- **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA (\$ 1.763.180,00) DE PESOS** por concepto de capital adeudado conforme al PAGARE 14-01 202312 suscrito el 19 de noviembre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- **Intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de febrero de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los Arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: Téngase como Endosatario En Procuración para el Cobro Judicial a la Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 25 de MARZO de 2021 a las ____ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

Rad. 2021-00164

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES NIT. 901.018.865-1

DEMANDADO: LUIS CORREA CARRILLO C.C. 1.093.746.151

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES NIT. 901.018.865-1, a través de Apoderado** dentro del presente proceso, en contra del demandado **LUIS CORREA CARRILLO C.C. 1.093.746.151**.

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda por la siguiente razón, señala como requisito adicional el artículo 84 del C.G.P., 1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado**. Si bien en el escrito de demanda acápite de los anexos lo anuncia se echa de menos, el memorial poder que faculte a la Profesional del Derecho, para ejercer a nombre del demandante.

Igualmente se echa de menos, copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior².

Las anteriores irregularidades dan lugar a inadmitirse la demanda y otorgar al demandante el término legal de cinco días para que corrija lo advertido so pena de su rechazo.

En mérito de lo antes expuesto,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES NIT. 901.018.865-1,** en contra del demandado **LUIS CORREA CARRILLO C.C. 1.093.746.151**.

² Artículo 48 Ley 675 de 2001

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDO>: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado el 25 DE
MARZO de 2021 a las ____ a.m.

SEÑORES:OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

Rad. 2021-00165

DEMANDANTE: MARITZA BOTELLO CORTES C.C. 60.341.794

DEMANDADO: AIDA LUZ SEPULVEDA ACEROS C.C. 37.197.154

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por **MARITZA BOTELLO CORTES C.C. 60.341.794** dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo Letra de Cambio girada el 29 de octubre de 2019 en contra de **AIDA LUZ SEPULVEDA ACEROS C.C. 37.197.154** .

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82,83,84 ,422, 424,430 y 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **AIDA LUZ SEPULVEDA ACEROS C.C. 37.197.154** que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero a la **MARITZA BOTELLO CORTES C.C. 60.341.794**

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$ 3.360.000,00) PESOS** por concepto de capital adeudado conforme A letra de cambio girada el 29 de octubre de 2019.
- **Intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal permitida desde el 29 DE Octubre de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA: DAR trámite a la presente demanda conforme lo disponen los Arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: RECONOCER personería para actuar como Mandataria Judicial de la parte demandante a la Doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS , en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 25 DE MARZO de 2021 a las ____ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-000166

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION -UNION COOPERATIVA
NIT.900.206.146-7**

**DEMANDADOS: LAURA YANETH ARDILA UZCATEGUI C.C. 1.093.762.070 - JHON FREDY SUAREZ
GELVEZ C.C. 1.093.751.646**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION UNION COOPERATIVA NIT.900.206.146-7** en contra de **LAURA YANETH ARDILA UZCATEGUI C.C. 1.093.762.070 - JHON FREDY SUAREZ GELVEZ C.C. 1.093.751.646** para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el pagaré N° 191007520 que contiene la obligación

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83, 84 , 422, 424,430,431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LAURA YANETH ARDILA UZCATEGUI C.C. 1.093.762.070 - JHON FREDY SUAREZ GELVEZ C.C. 1.093.751.646, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION UNION COOPERATIVA NIT.900.206.146-7:

- Por capital la suma de DOS MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$ 2.07.210,00) PESOS .
- Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1° de Diciembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda³ y los demás que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

³ 17 de marzo de 2021 fecha presentación de la demanda
MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDO: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERO: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES , en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado 25 DE MARZO de 2021 a las ____ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

Rad. 2021-00167

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: FRANKLIN ALEXIS CUENCA SALDARRIAGA C.C. 1.152.435.350

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de DEMANDADO: FRANKLIN ALEXIS CUENCA SALDARRIAGA C.C. 1.152.435.350** para lo cual aporta via e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución , incorporado en el Pagaré No. 1.152.435.350,

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 ,422, 468 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FRANKLIN ALEXIS CUENCA SALDARRIAGA C.C. 1.152.435.350**, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO .identificado con NIT N.º 899.999.284-4:**

- Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda⁴ por la cantidad de 93905,1486 UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$25.909.1 25,40).

⁴ Fecha presentación de la demanda 18 de MARZO de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 219,3888. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$ 60.530,99.), correspondiente a la cuota No. 43, que debía cancelarse el día 15 de septiembre de 2020.
- 4. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora N° 43 pagadera el día 15 de septiembre de 2020, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva a razón del 13,5% equivalente a la una y media vez el interés corriente pactado.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 218,7365. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS. (\$ 60.351,02.), correspondiente a la cuota No. 44, que debía cancelarse el día 15 de octubre de 2020.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 9,00 % efectivo anual pactado, la cantidad de 209,8328. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS. (\$ 57.894,42.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 94992,3244. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.44, exigible el día 15 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 44, pagadera el día 15 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 13. 5% equivalente a la una y media vez el interés corriente pactado.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 218,0850. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS. (\$ 60.171,27.), correspondiente a la cuota No. 45, que debía cancelarse el día 15 de noviembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- Por concepto de interés de plazo, a razón del 9,00 % efectivo anual pactado, la cantidad de 683,0639. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS. (\$ 188.462,38.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de noviembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 94773,5879. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.45, exigible el día 15 de noviembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 45, pagadera el día 15 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 13,5 % Equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 217,4344. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$ 59.991,56.), correspondiente a la cuota No. 46, que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2020.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 9,00 % efectivo anual pactado, la cantidad de 681,4921. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS. (\$ 188.028,71.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 94555,5029. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.46, exigible el día 15 de diciembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 46, pagadera el día 15 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 13,5 % equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 216,7845. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$ 167.149,72.), correspondiente a la cuota No. 47, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Libertad y Orden

- Por concepto de interés de plazo, a razón del 9,00 % efectivo anual pactado, la cantidad de 679,9250. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$ 187.596,34.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 94338,0685 UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.47, exigible el día 15 de enero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 47, pagadera el día 15 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 13,5 % equivalente una y media vez el interés corriente pactado.
- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 216,1354. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. (\$ 59.633,36.), correspondiente a la cuota No. 48, que debía cancelarse el día 15 de febrero de 2021.
- Por concepto de interés de plazo, a razón del 9,00 % efectivo anual pactado, la cantidad de 678.3625. UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021 a la suma de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS. (\$ 187.165,23), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 94121,284. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.48, exigible el día 15 de febrero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 48, pagadera el día 15 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 13,5 % equivalente una y media vez el interés corriente pactado.

SEGUNDA: - **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-315310 objeto del gravamen hipotecario. Como consecuencia, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida, COMISIONESE el secuestro del inmueble hipotecado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

TERCERA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

CUARTA: Tramitar el presente proceso conforme a lo señalado en los Arts. 468, del C.G.P.

QUINTA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno

SEXTA: Reconocer personería para actuar en el extremo activo a la **DRA. GLORIA IBARRA CORREA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 25 DE MARZO
de 2021 a las ____ a.m.

SEÑORES: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-000168

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADOS: LUIS ALFREDO ROJAS MEJIA CC. 13.276.295

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8** en contra de **LUIS ALFREDO ROJAS MEJIA CC. 13.276.295** para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el pagaré N° 002-0096-003488207 que contiene la obligación

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 y 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ALFREDO ROJAS MEJIA CC. 13.276.295, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

- Por capital la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 9.717.079,00) PESOS .
- Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 3 DE OCTUBRE DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda⁵ y los demás que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

⁵ 17 de marzo de 2021 fecha presentación de la demanda
MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDO: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERO: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES , en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado el 25 DE MARZO de 2021 a las ___ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-000169

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADOS: ANGELA MARIA MEDRANO MARTINEZ C.C. 1.036.619.107

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8** en contra de **ANGELA MARIA MEDRANO MARTINEZ C.C. 1.036.619.107** para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el pagaré N° 066- 0096- 003281107 que contiene la obligación

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83, 84 , 422, 424, 430 , 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANGELA MARIA MEDRANO MARTINEZ C.C. 1.036.619.107, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

- Por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA (\$ 5.632.030,00) PESOS .
- Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 DE OCTUBRE DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda⁶ y los demás que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

⁶ 17 de marzo de 2021 fecha presentación de la demanda
MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

SEGUNDO: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERO: Dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los arts. 422 y 424 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES , en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 25 DE Marzo de 2021 a las ____ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

Rad. 2021-0000170

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. N.I.T. 901035980-2

DEMANDADO: JOSE EDUARDO JAIMES SINISTERRA C.C. 88.266.483

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por COMERCIAL MEYER S.A.S. Identificado con N.I.T. 901035980-2 dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo (Pagaré 03694).

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83, 84 , 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE EDUARDO JAIMES SINISTERRA C.C. 88.266.483 que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero **COMERCIAL MEYER S.A.S.** N.I.T. 901035980-2.

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL (\$ 4.818.000,00)** por concepto de capital adeudado conforme al (Pagaré 03694).
- **Intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal permitida sobre los dineros dejados de pagar desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

CUARTA:: dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los Arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTA: . Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DR. WILMER ALBERTO MARTINEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 25 DE MARZO de 2021 a las ____ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

Rad. 2021-0000171

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: JOSE EMERO MENDOZA PANTALEON C.C. 13.254.591

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso que este Despacho procediera a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva solicitado por la parte actora BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS mediante Apoderado Judicial contra JOSE EMERO MENDOZA PANTALEON por las sumas contenidas en el PAGARE N° 5471423008740162 , anexo a la demanda cuyas pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷⁷.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AUTO 612 de 2019 del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve señaló que en los procesos Ejecutivos de prenda o hipoteca, de manera imperativa , el Juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes. Así:

“3 Acorde con lo anterior , en relación con el ejercicio de derechos reales cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia a los despacho judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos en cuanto a que:

... (el) fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido , tramitado y fallado por el Juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir , bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos , como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144 inciso final , ibídem , obvio que si así fuera el foro exclusivo se tomaría en concurrente , perdiéndose la razón de ser de aquél. (C.S.J. AC 2 octubre de 2013 rad. 2013- 02014-00 reiterado en C.S.J. AC 13 feb. 2017 , rad. 2016 -03143-00).

Ahora bien , revisado el escrito de la demanda acápíte de NOTIFICACIONES, el Mandatario Judicial señala:

La parte Demandada JOSE EMERO MENDOZA PANTALEON **domiciliado en Av 1 con calle 21 casa 134 Conjunto Cerrado GIRA LUNA Barrio El Rosal de Cúcuta** resaltado y subrayado del Juzgado el asunto

⁷⁷ Artículo 25 -1 Código General del Proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

de la referencia es de competencia de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de la ciudad de Cúcuta **atendiendo el Fuero Privativo establecido por el Legislador.**

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío junto con los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, para que se surta el trámite legal.

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO AV VILLAS o AV VILLAS en contra de **JOSE EMERO MENDOZA PANTALEON** por carecer este Despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, y surta el trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado
25 de MARZO de 2021 a las ____ a. m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-00172

OFICIO N°

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS SAN JOSE DE CUCUTA

ofisregiscucuta@supernotariado.gov.co

DEMANDANTE: OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA C.C. 60.402.567

DEMANDADO: JUANA LIDIA PABON VERGEL C.C. 42.497.468

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda propuesta por LA SEÑORA **OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA C.C. 60.402.567** en contra de **JUANA LIDIA PABON VERGEL C.C. 42.497.468** para lo cual aporta via e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución , incorporado en la Escritura de Hipoteca N° 7714 del 1° de diciembre de 2015,

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82 a 84, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUANA LIDIA PABON VERGEL C.C. 42.497.468, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero al OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA C.C. 60.402.567.

- Por concepto de capital : La suma de **OCHO MILLONES (\$ 8.000.000,00) DE PESOS..**
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital desde EL 2 de Febrero de 2017 a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDA: - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-251335 objeto del gravamen hipotecario. Como consecuencia, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

y una vez se verifique el registro de la medida, COMISIONESE el secuestro del inmueble hipotecado.

TERCERA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P., en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

CUARTA: Tramitar el presente proceso conforme a lo señalado en los Arts. 424, 430 ,431, 468 del C.G.P.

QUINTA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno

SEXTA: Reconocer personería para actuar en el extremo activo a la **DRA. MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDEO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado 25 DE MARZO
de 2021 a las ___ a.m.

SEÑORES:OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

OFICIO N°

Rad. 2021-0000173

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ SANJUAN C.C. 1.090.510.597

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0** dentro del presente proceso, para lo cual aporta vía e-mail conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 el escrito relacionando como títulos base a la presente ejecución el título ejecutivo (Pagaré 28258).

Así las cosas y reunidos los presupuestos procesales de los art. 82, 83, 84 , 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso,

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ SANJUAN C.C. 1.090.510.597** que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0**

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 2.872.000,00)** por concepto de capital adeudado conforme al (Pagaré 28258).
- **Intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal permitida sobre los dineros dejados de pagar desde el 13 DE AGOTO DE 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDA: Notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los art. 291-292 del C.G.P. , en concordancia del decreto 806 de 2020, informándole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda y pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones.

TERCERA: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

CUARTA:: dar trámite a la presente demanda conforme lo disponen los Arts. 422 y 424 del C.G.P.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

QUINTA: . Téngase como ENDOSATARIO EN PROCURACION para el cobro Judicial Al Doctor LUDWUING GERARDO PRADA VARGAS .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 25 DE MARZO de 2021 a las ____ a.m.

Señores: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-00174

DEMANDANTE: LIZETTH CABALLERO RUGELES C.C. 60.343.246 y OTROS

DEMANDADOS: ISRAEL CABALLERO Y MARIA LEILA RUGELES

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de la demanda SUCESION INTESTADA , promovido por la señora **LIZETTH CABALLERO RUGELES C.C. 60.343.246 y OTROS** a través de Apoderado Judicial.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma adolece de los requisitos señalados en el artículo 82. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Resaltado del Juzgado.

Verificado **el Poder** aportado con el escrito de demanda carece de dicho requisito, pues no contiene la dirección del correo electrónico del Apoderado Judicial del demandante que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo antes expuesto, las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitir la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso⁸.

⁸ En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por **LIZETTH CABALLERO RUGELES C.C.**
60.343.246 y OTROS por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO>: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de
este auto, para que la parte actora subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado 25 DE MARZO
de 2021 a las ___ a.m.

SEÑORES:OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-000151

DEMANDANTE: JUAN JOSE JAIMES WALDO C.C. 13.277.979

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA GERENTE PRODEXMODA S.A.S.

proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) De marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a estudiar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de Accion Ejecutiva propuesta por **JUAN JOSE JAIMES WALDO C.C. 13.277.979**, dentro del presente proceso, en contra del demandado **CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA GERENTE PRODEXMODA S.A.S.**

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma adolece de los requisitos señalados en el artículo 82 -2 concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso.

Se echa de menos en los anexos de la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica PRODEXMODA S.A.S.

De otra parte, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en lo referente a Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original tal como lo estableció el C.Co.

Sin embargo, de acuerdo a la realidad que en este momento vive el mundo, si se requiere que el titulo valor como base de la ejecución debe ser aportado, así lo reglamenta el Artículo 245 del C.G.P., APORTACION DE DOCUMENTOS que al tenor literal reza:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Y en el caso que ocupa la atención del Despacho, se omite con el requisito de allegar el titulo base de ejecución escaneado y como anexo a la demanda.

Igualmente, se observa que si bien el demandante otorga poder al Representante Judicial escrito que va inserto dentro del escrito de demanda y medidas cautelares, no obstante, el artículo 84 -1 del Código General del Proceso lo señala como requisito que debe ir como anexos de la demanda.

Razón por la cual el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días a fin de que se subsane las deficiencias anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado El 23-03 de 2021 a las ____ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA